

# AMPARO EN REVISIÓN

1049/2017 EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (scjn)

XÓCHITHL GUADALUPE RANGEL ROMERO<sup>1</sup>

---

Fecha de recepción: 13 de junio de 2019  
Fecha de aceptación: 12 de agosto de 2019

---

Uno de los tópicos que en el año 2017 crearon controversia versó sobre que “el Estado puede intervenir cuando se encuentre en riesgo la vida o la salud de un menor de edad y sus padres no acepten el tratamiento médico idóneo”. Con la anterior premisa guiaremos el presente comentario.

El caso puntualizó lo siguiente:<sup>2</sup>

Una niña de seis años con leucemia linfoblástica aguda ingresó a un hospital en condiciones de urgencia. Los médicos indicaron que la menor requería urgentemente transfusiones sanguíneas; no obstante, sus padres se opusieron debido a sus creencias religiosas. Frente a esta negativa, la Subprocuraduría decidió iniciar un procedimiento de tutela y asumir la facultad provisional de autorizar transfusiones sanguíneas. Ante tal panorama, la madre de la menor reclamó en amparo indirecto que la Subprocuraduría desplazó de forma injustificada su derecho a decidir libremente sobre la salud de su hija, con base en sus creencias religiosas. En ese sentido, la madre cuestionó las decisiones que se han tomado sobre la salud de su hija. En la sentencia de amparo el Juez de Distrito resolvió que la Subprocuraduría no contó con bases suficientes para asumir la

---

<sup>1</sup> Profesora-investigadora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; correo: xochithl.rangel@uaslp.mx; ORCID: 0000-0002-0543-2852.

<sup>2</sup> Amparo en revisión 1049/2017.

tutela sobre la menor, y que, por lo tanto, en el tratamiento subsecuente debía respetarse la voluntad de los padres de implementar tratamientos alternativos. En esta línea, el Juez precisó que era posible efectuar transfusiones únicamente en casos de urgencia o necesidad, esto es, como un último recurso.

De lo anterior, la Sala se cuestionó en su momento si el Estado puede intervenir en la autonomía familiar. Para el caso específico, la Sala resolvió que “el Estado puede intervenir cuando se encuentre en riesgo la vida o la salud de un menor de edad y sus padres no acepten el tratamiento médico idóneo”.

Ahora bien, el comentario versará sobre los extremos que se tomaron en consideración para tomar tan importante decisión.

### **1. Derecho a la vida familiar<sup>3</sup>**

Ciertamente, como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la familia es la base indispensable de la sociedad. Y, por derivación, el Estado no puede intervenir en la relación íntima de la familia, dado que es esta última la que se autodefine, autodetermina y autorregula. Lo anterior con base en lo que dispone la norma básica de convivencia. Sin embargo, es preciso señalar que en la vida fami-

<sup>3</sup> Los puntos de referencia a desglosar son los señalados por la misma SCJN dentro del amparo en revisión *in comento*. El desglose es comentario de la autora.

liar, aunque se considera un ámbito tan íntimo, el Estado solo puede intervenir de forma justificada cuando los derechos de los integrantes de la familia se ven vulnerados por la misma. Para el caso específico, si bien como ha referido la misma SCJN, “los padres son los más aptos para tomar decisiones sobre sus hijos, de modo que existe un amplio espectro de decisiones que los padres toman...”,<sup>4</sup> no menos cierto es que el Estado debe accionarse cuando dentro del seno de la familia se pueda violentar algún derecho. La reflexión implicaría posteriormente hasta dónde el Estado debe intervenir y en qué situaciones, dado que la intromisión del Estado en la vida de la familia debe justificarse. Con lo anterior, cae el argumento de que son los padres quienes saben qué les conviene a sus hijos.

### **2. Derecho de los padres a formar a sus hijos de acuerdo con sus creencias**

Si bien es cierto que el criterio de la SCJN ha sido que

los padres tienen derecho a expresar sus creencias religiosas y morales, siendo así que, de esta libertad en relación con el derecho a la vida privada y familiar, se derive el derecho a educar a sus hijos en la fe que profesen...<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Amparo en revisión 1049/2017.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

es pertinente comentar que desde un punto de vista particular la creencia religiosa no puede imponerse. Si bien es cierto que en los primeros años de vida de la persona, son sus padres quienes la invitan a formar parte de una determinada creencia religiosa, esta debe ser siempre encaminada desde la escucha y participación de la niña, niño o adolescente. Por lo cual no podría imponerse a una persona una determinada creencia religiosa solo por el hecho de pensar que es la mejor forma de fe. Dado que pensar lo anterior, provocaría que se violentase un derecho.

### ***3. Derecho de los padres a tomar decisiones médicas por sus hijos***

La SCJN ha señalado que “las decisiones que forma parte del espectro de elecciones autónomas que toman los padres bajo el amparo de la privacidad familiar, radica en la libertad de tomar decisiones médicas por sus hijos...”,<sup>6</sup> por lo que es cierto que los padres deben velar en todo momento por sus hijos y sus derechos. Esa es la lógica de la familia; el respeto en todo momento de los integrantes. Sin embargo, la toma de decisión de los padres no puede estar por encima de qué es lo más conveniente para la niña o el niño. Por lo cual el derecho de los padres a tomar una decisión por sus hijos, debe estar limitado por el interés superior del niño.

### ***4. Autonomía progresiva del niño***

Ciertamente la autonomía progresiva va dotando a la niña y al niño del ejercicio verdadero de sus derechos. Lo anterior no implica que la niña y el niño, por el hecho de ser personas, no los gocen o disfruten, sino que, con la autonomía progresiva, mientras la niña y el niño avan-

---

<sup>6</sup> *Idem.*

zan en su desarrollo, el Estado y el yugo de la familia, con respecto a sus derechos, van desapareciendo. Ello debido a que esa niña o niño pueden tomar la mejor decisión con respecto a sus propios derechos. La autonomía progresiva y, en realidad, su propio interés, debe satisfacer el mejor derecho para este.

### **5. El interés superior del niño como límite de los derechos parentales y la intervención del Estado**

La satisfacción de los derechos de la niña y el niño, dan como derivación que el Estado deba garantizar, proteger, materializar y, sobre todo, respetar sus derechos. Por lo tanto, ninguna decisión —familiar o del Estado— puede estar por encima de la satisfacción del mejor interés. Por lo cual los padres de familia no pueden, de forma absoluta, disponer de sus hijos ni de sus derechos. Dado que existe algo más arriba que la voluntad de la familia: la satisfacción de un bienestar pleno individual. Lo anterior conlleva a que si bien la vida familiar es algo íntimo de la persona y que el Estado no puede intervenir, es relativo siempre y cuando se justifique un interés para ello, que implique invariablemente la pérdida de un derecho.

Se colocan los puntos más relevantes a juicios de la autora. Sin embargo, es de observarse que la sentencia a este amparo viene a colocar puntos interesantes de debate teórico constitucional. Por un lado, la

intervención del Estado en la vida privada de la familia, y por el otro, cuáles serían los estándares en los que el Estado podría hacer lo anterior.

Es importante mencionar que, para el caso específico, existen criterios normativos que se tienen que cumplir, como el trámite administrativo de la tutela, entre otros.

Sin embargo, si bien la SCJN ha creado precedente con la sentencia *in comento*, no menos cierto es que la violación de muchos de los derechos de la persona, también devienen del seno en familia. Es aquí donde el Estado debe trabajar y ocuparse, a través de las instituciones con las que cuenta para tal efecto. Lograr de forma certera que la institución “familia” sea la primera en garantizar los derechos de sus integrantes. Dado que vemos que no puede anteponerse a un derecho, una idea o un prejuicio. Sin embargo, es cierto que dentro de la estructura social, las creencias, prejuicios, estigmas u otros similares son la base de una construcción, por lo que tendrá entonces que venir el derecho, a través de las instituciones de aplicación de justicia, a dejar claro lo anterior.